

tando. Estos bienes y rentas se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del objeto benéfico para que la Fundación se constituye, estando facultado el Patronato para efectuar en los bienes las transformaciones o modificaciones que considere convenientes, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento, por lo que se recomienda que para provecho de las sucesivas generaciones los Patronos hagan uso de esas facultades;

Resultando que el gobierno y administración de la Fundación corresponde al Patronato que queda relevado de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la beneficencia, sin perjuicio de estar sometido a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que sea requerido para ello por las autoridades competentes. El Patronato estará compuesto por cinco miembros, y hasta que se produzca el fallecimiento de ambos fundadores ese número quedará reducido a cuatro. Los cuatro primeros Patronos serán: Don Miguel Alejandro Casas, doña Asunción Tell Guri, don Luis Figueras Botti-Cabot y don Fernando Giménez, Artigues. Cuando se produzca una vacante o haya de elevarse a cinco el número de los Patronos, los existentes elegirán los nuevos, aunque excepcionalmente cada uno de los citados Patronos señores Alejandro y Tell quedan facultados para designar en forma fehaciente quiénes sean las personas que respectivamente hayan de sucederles en sus cargos de Patronos. El cargo de Patrono será gratuito y de duración ilimitada. La competencia del Patronato se extiende a la interpretación de los presentes Estatutos y a la resolución de todas las incidencias que se presenten en el funcionamiento de la Fundación. La Fundación que se constituye tendrá una duración ilimitada, más si por cualquier circunstancia no pudiesen cumplir los fines fundacionales, el Patronato dará a los bienes de la Fundación la aplicación que estimare más conveniente, interpretando la voluntad del fundador. Termina la escritura con una cláusula final resolutoria, en que se expresa que la fundación quedará nula, sin valor ni efecto, si por cualquier circunstancia no llegare a clasificarse como de beneficencia particular;

Resultando que recibido el expediente de que nos ocupamos en la Dirección General de Asistencia Social ésta en 4 de febrero de 1975 dirige comunicación a la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona haciéndole saber que, para que sobre la Fundación «Alejandro-Tell» se ejercite convenientemente el Protectorado, debe dirigirse escrito, en el cual exponga las previsiones que para los dos o tres primeros años de su funcionamiento haya hecho o formule como consecuencia de esta exigencia, para saber así si en efecto las rentas de los bienes adscritos a la Fundación cumplen su finalidad y cometido;

Resultando que en 20 de marzo de 1975 los fundadores se dirigen al Director general de Asistencia Social, expresándole que la renta anual previsible que han de producir los valores constitutivos del capital fundacional puede cifrarse en la cantidad de 300.000 pesetas, y que para los dos o tres primeros años de actividades de la Fundación existe el propósito de ayudar económicamente a Entidades benéficas de la región; tales como el Asilo de «San Juan de Dios», las «Hermanitas de los Pobres» y el Asilo de «San Rafael», y ello se programa así para el supuesto de que no se consigan mayores aportaciones para el aumento del capital fundacional;

Resultando que se han cumplido en el expediente los trámites exigidos por los artículos 54 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, cuales son la audiencia de los representantes de la Fundación, figurando el título fundacional y la relación de los bienes con que se dota la Fundación, así como el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o, en nombre de éstos, confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas evento éste último en que se encuentra aquella a la que este expediente se refiere y a la que indudablemente corresponde el carácter de beneficencia particular, dadas las finalidades que persigue;

Considerando que el Patronato también se establece en las normas estatutarias por la Fundación, de la manera que en los recordados se ha hecho constar, el cual, si ha sido relevado de rendir cuentas, no viene exento de justificar el cumplimiento de cargas;

Considerando que del escrito que los fundadores han dirigido a la Dirección general de Asistencia Social especifican un plan de actividades de la Fundación, referido a los dos o tres primeros años de su existencia, el cual consiste de modo fundamental en ayudar económicamente a Entidades benéficas de la región, tales como el Asilo de «San Juan de Dios», las «Hermanitas de los Pobres», el Asilo de «San Rafael», etc.,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Alejandro-Tell», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que sus bienes deben depositarse en el Banco de España u otro establecimiento bancario que el Patronato deter-

mine, advirtiendo que cuando tuviera bienes inmuebles habrán de ser inscritos en el Registro de la Propiedad, en el término de un año a partir de su adquisición, adscribiéndose unos y otros al cumplimiento de los fines fundacionales.

Tercero.—Que los Patronos, a los que ha de confirmarse en sus cargos, estarán relevados de la rendición anual de cuentas, pero no del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

Cuarto.—Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Directora general de Asistencia Social.

18932

ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», instituida en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

Ilma. Sra.: Visto el expediente que procede de Barcelona y en méritos del cual se pretende que se clasifique como fundación la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», instituida en Santa Coloma de Gramanet, y

Resultando que, en 1 de septiembre de 1973, doña María Pual Aregall, actuando en la representación de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», domiciliado en Santa Coloma de Gramanet, se dirige a este Ministerio en súplica de que la Asociación expresada sea clasificada como Fundación, argumentando su pedimento en la circunstancia de la desaparición —dice— efectiva y real de la base asociativa con que hubo de ser creada la Entidad, frente a la existencia de un patrimonio de gran consideración. Acompaña a su instancia la escritura de constitución de la Fundación, otorgada en 10 de julio de 1973 por el Notario don Luis Roca-Sastre Mancunill, en la que se hace constar que la expresada Fundación queda constituida con carácter perpetuo y dotada con bienes actualmente propiedad de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» y que en el futuro pueda adquirir, continuando la realización de los fines de ésta; que se aprueben los Estatutos de la Fundación creada, los cuales se acompañan, así como un inventario de los bienes de la Asociación y una certificación del acta de su Asamblea general, reunida en 13 de julio de 1973, en la que se toma el acuerdo ya expresado de transformar la Asociación en Fundación, Transmitiendo aquélla los bienes a ésta y de aprobar los Estatutos de la misma que son en esencia los de la Asociación, con las modificaciones que lleva aneja la circunstancia del cambio de su naturaleza, puesto que en Fundación se transforma. Del acta referida resulta que a la reunión de la Asamblea general extraordinaria de socios asistieron 26 de los 29 que componen la Asociación;

Resultando que, en 10 de julio de 1973, doña María Luz Gracia Gargallo y doña Marta Carreras Aguilar presentaron al Gobierno Civil un escrito denunciando a la Asociación por no haber reunido la Junta Directiva del Hospital, no obstante la exigencia en este sentido de los Estatutos, los cuales decían que la Junta habría de renovarse en la mitad de sus cargos cada tres años, pudiendo los miembros ser reelegidos; que las reuniones de la Asociación se han celebrado en el domicilio de la Presidenta; que la Junta Directiva acordó, sin haber convocado la Asamblea de socios, la permuta de unos terrenos pertenecientes al Sanatorio Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», con otros bienes de una inmobiliaria, permuta que dicen se ha llevado a cabo prescindiendo del procedimiento que para ello exigen las disposiciones vigentes; que no se lleva el libro de actas de la Asociación ni los del registro de socios y que la Asamblea general que se celebró en 13 de junio de 1973, para transformar la Asociación en Fundación, es ilegal. Terminan suplicando que se tenga por interpuesta denuncia contra la Junta Directiva de la Asociación Hospital del «Espíritu Santo» y que se instruya el expediente a que haya lugar de los hechos denunciados, teniendo por impugnada la Asamblea general por defectos insubsanables y que se convoque otra en forma legal para que los socios de la Asociación puedan decir lo conveniente, nombrándose una nueva Junta Directiva. En 11 de diciembre de 1973 las mismas señoras solicitan la suspensión en sus funciones de la Junta Directiva, funciones estas que asumiría el Gobierno en tanto fuera convocada la Asamblea de socios para la elección de aquélla;

Resultando que, en 24 de agosto de 1974, el Abogado del Estado emite un informe docto y detallado, en el que llega a las siguientes conclusiones que a continuación se resumen:

Que la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» quedó disuelta y su personalidad jurídica extinguida por insumisión de la misma a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964; que desde su disolución legal la Asociación ha estado funcionando antijurídicamente y que por tanto las actuaciones ejecutadas por los asociados en el tiempo referido carecen asimismo de validez y eficacia; que los hechos denunciados deben averiguarse y comprobarse en derecho por la Jun-

ta provincial de Asistencia Social y el Gobernador Civil, y que es temeraria la pretensión de que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación Hospital Sanatorio del «Espíritu Santo», que se dice instituida por quienes no son dueños ni pueden disponer de los bienes con que se la dota; todo lo cual debe hacerse saber al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet. Por último, también dice que no puede tramitarse la autorización de la venta de las partes indivisas de los bienes raíces, por la que se titula Fundación Hospital Sanatorio del «Espíritu Santo».

Resultando que, en 11 de octubre de 1974, doña María Poal Aregall, Presidenta que fué de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», comparece para rebatir la ya referida denuncia de las señoras doña María Luz Gracia Gargallo y doña Marta Carreras Aguilar, exponiendo que los defectos de la Asamblea general de 13 de junio de 1973, si los hubiera, son cuestiones a decidir ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; que no es cierto que la Junta no se renovase, si bien dejó de hacerlo en algún período trienal, lo cual —añaden— no hace sino poner de manifiesto la precariedad de la vida asociativa en manos de 29 señoras, la mayor parte de ellas de edad avanzada y sin poder ocuparse del gobierno de la Asociación, causas estas que justifican la constitución de la Fundación que estará, al serlo, mejor cuidada y atendida; que los libros de actas y de socios se llevan y que pueden verlos los que así lo deseen; que para la convocatoria de la tan discutida Asamblea no se celebró una especial reunión de la Junta Directiva, lo cual no es exigido por los Estatutos, aunque en el caso presente el tema debatido de transformar la Asociación en Fundación se trató en múltiples Juntas, antes de que el acuerdo definitivo fuese adoptado y, por último, que ni doña María Luz Gracia Gargallo ni doña Marta Carreras Aguilar fueran nunca socios, por lo que mal se las pudo convocar a la Asamblea, según pretenden.

Resultando que, como adveración a lo expuesto por doña María Poal Aregall, se acompaña a sus alegaciones una escritura otorgada en 9 de diciembre de 1974 ante el Notario don Luis Roca-Sastre Mancunill por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo auxiliar y vicario general de la Archidiócesis de Barcelona, la cual es una ratificación, según en ella se dice, de lo expuesto en la autorizada por el mismo Notario en 10 de junio de 1973, y muy concretamente se señala que para el caso de que se entendiese que la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» quedó disuelta, no por la voluntad de los socios, sino por aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley de 24 de diciembre de 1964 en relación con los Decretos de 20 de mayo de 1965 y 3 de febrero de 1966, al no haberse adaptado los primitivos Estatutos a la nueva normativa, expresa el señor Vicario general que confirma, consiente y ratifica la creación y constitución de la Fundación Hospital «Sanatorio del Espíritu Santo», con los bienes y fondos de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», cuyos fondos quiere y ordena que pasen a formar parte del capital y dotación fundacional, facultad esta que le viene atribuida por el artículo 23 de los Estatutos de la Asociación; conforme al cual «en caso de disolución de bienes y fondos de la Asociación se emplearán en provecho de las Entidades que realicen fines iguales o análogos a los que constituyen el objeto social, designadas por el Ordinario diocesano».

También afirma el señor Vicario que autoriza, acepta y ratifica en un todo los actos y contratos realizados por los órganos de gobierno y representantes legales de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» desde que la misma quedó disuelta por cualquier causa que fuere, los cuales afecten a los bienes que constituyan su patrimonio, extendiendo tal autorización, aceptación y ratificación al supuesto en que individual o colectivamente hayan actuado como simples gestores de negocios ajenos sin mandato;

Resultando que, según los Estatutos de la antigua Asociación ya extinguida, su objeto o finalidad primordial lo constituía la práctica de la caridad cristiana por medio del auxilio espiritual, moral y material de los tuberculosos y otros enfermos (artículo 1.º), para el logro de cuyos fines podría crear hospitales, casas de salud, convalecencia y refugio, Instituciones de asistencia domiciliar y otras análogas, objeto este que es idéntico al que se le señala a la nueva Fundación, solamente con la variante de añadir en el artículo 3.º de los Estatutos que figuran en la escritura de 10 de junio de 1973 en que la fundación se instituye, que cooperará ésta con la Seguridad Social y otras Instituciones públicas o privadas; también se dice en los Estatutos que la fundación será regida por un Patronato que en ellos se regula minuciosamente; el capital con que cuenta que no es otro sino el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», deducidas las obligaciones vigentes frente a tercero, así como cuantos bienes muebles o inmuebles adquiera o se procure por medios lícitos, ya sean objeto de donación, herencia o legado. El inventario de esos bienes se acompaña, estando constituidos por el edificio del Hospital y la dotación de muebles e instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus fines; la novena parte indivisa de una casa situada en Barcelona, en las calles Lauria, 116, y Provenza, 322, de planta baja y cinco pisos y la dozava parte indivisa de una casa igualmente sita en Barcelona, calle de Codors, número 13. A ello hay que añadir las subvenciones del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y de algunos otros que, según se afirma, también las dan;

Resultando que de las actuaciones examinadas, y aunque no se refieran expresamente a la clasificación, consta la iniciación del expediente exigido conforme a la legislación vigente, para conceder a la Fundación la venta de los bienes inmuebles de que se ha hecho mérito, salvo el edificio del Hospital, y todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 29 de agosto de 1923;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la Ley de 24 de diciembre de 1964, el Decreto de 20 de mayo de 1965 y demás disposiciones concordes, y

Considerando que planteada en el informe del Abogado del Estado la cuestión fundamental de la personalidad jurídica de la Asociación «Hospital del Espíritu Santo» es la primera que se precisa resolver, ya que, según el referido dictamen, ha quedado extinguida por insumisión de la misma a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y, muy especialmente, a su disposición transitoria 1.ª, conforme a la cual debió adaptarse a la misma sus Estatutos en la forma prevista en la también disposición transitoria 1.ª del Decreto de 20 de mayo de 1965, lo que en efecto la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» no ha llevado a cabo;

Considerando que a pesar de eso no puede llegarse a tal conclusión, puesto que según previene el apartado 4.º del artículo 2.º de la citada Ley de Asociaciones no están sujetas a ella aquellas Asociaciones reguladas por Leyes especiales, y eso es lo que acaece con ésta de que venimos ocupándonos, la cual se rige por las disposiciones que a la beneficencia atañen y cuales son, entre otras, los Decretos e Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que, aunque no ocurriera así y diéramos por extinguida la Asociación y Hospital del Espíritu Santo, siempre existe la posibilidad de que sus bienes pasen a la Fundación que ahora se clasifica, puesto que, según el artículo 23 de los Estatutos de aquella, en caso de disolución «los bienes y fondos de la Asociación se emplearán en provecho de las Entidades que realicen fines iguales o análogos a los que constituyen el objeto social, designadas por el Ordinario diocesano, el cual comparece ante Notario de Barcelona, a 9 de octubre de 1974, para manifestar en escritura pública; que los acuerdos adoptados, a 13 de julio de 1973, por la Asamblea de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo» lo fueron con su consentimiento y que, en caso de que se entendiera que la Asociación y Hospital Sanatorio del «Espíritu Santo» hubiera quedado disuelta en méritos de las disposiciones citadas en el primero de estos considerandos, quiere y ordena que los bienes y fondos de la disuelta Asociación pasen a formar parte del capital y dotación fundacional, haciendo práctica aplicación de la facultad que para ello le otorga el artículo 23 de los Estatutos de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», siguiéndose de todo ello que, extinguida o no la Asociación meritada, siempre han de ir sus bienes a parar a la Fundación que se constituye con igual objeto y hasta con denominación análoga, o bien porque en la plenitud de funciones de aquella, ésta se constituye, o porque extinguida ya, el Ordinario lo ha dispuesto así en uso de las facultades que los Estatutos de la Asociación le atribuían.

Considerando que, examinado el título de la Fundación Hospital Sanatorio del «Espíritu Santo», constituido por escritura otorgada el 10 de julio de 1973 en Barcelona, se viene en conocimiento del propósito perseguido al crearla, cual es buscar una organización adecuada a la hasta ahora Asociación del mismo nombre y en vista del auge que han tomado sus fines y servicios imposibles de atender por el grupo de señoras que hasta ahora lo venían haciendo y que son precisamente los que han querido transformar la Asociación en Fundación con los mismos fines y medios, pero con un Patronato más apto para llevar a cabo sus designios;

Considerando que la Asamblea en que así se acuerda no puede menos de tenerse por válida, ya que en ella, presentes o representados, asistieron 26 socios de los 29 que la constituyen, y aquellas personas que la impugnan ni siquiera son socios de la Asociación y Hospital del «Espíritu Santo», por lo que carecen de legitimación para hacerlo, teniendo que añadir a todo ello que la nulidad o validez de la expresada Junta constituye cuestión a decidir por los Tribunales ante los que había de plantearse;

Considerando que el objeto de la Fundación Hospital Sanatorio del «Espíritu Santo» es el mismo que el de la Asociación de que procede, esto es, la caridad cristiana en favor de los tuberculosos y otra a enfermos carentes de los medios económicos necesarios; objeto este que venía cumpliendo la Asociación con eficacia hace ya muchos años, y sin necesidad de subvención alguna del Estado, Provincia o Municipio, que le fueran precisas para subsistir, según previene, como requisito indispensable para la vida de las fundaciones benéfico-particulares, el artículo 5.º del Decreto de 14 de marzo de 1899 aunque disfrute de algunas de ellas, que nunca fueron necesarias para su existencia;

Considerando que, conforme al artículo 9.º de sus Estatutos, el Patronato de la Fundación está constituido por los siete miembros que en él se mencionan y por dos representantes del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (especial benefactor), que designará el propio Ayuntamiento. Estos representantes serán nombrados sin sujeción a plazo y cesarán cuando dejen el cargo municipal que al ser elegidos desempeñaban. La du-

ración del cargo de los demás Patronos será de cuatro años, renovándose cada dos por mitad, estableciéndose en los artículos 11 al 22 todo lo que a este Patronato concierne, siendo de destacar que en el caso de cese de los Patronos no representantes del Ayuntamiento se reunirá el Patronato para designar sucesor, enviando la propuesta que sobre ellos se elevase al Arzobispo de Barcelona que habría de aprobarla o devolverla al Patronato; que los cargos de éste serán gratuitos; que los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que se exija una mayoría especial, y que sus reuniones serán convocadas por el Presidente. Al Patronato, claro es, corresponde la representación de la Fundación;

Considerando que, por lo hasta aquí expuesto, se viene en conocimiento de que la Fundación Hospital Sanatorio del «Espíritu Santo» reúne todos los requisitos que para ser clasificada como de beneficencia particular exigen los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, figurando en el expediente el título fundacional, el objeto de la Fundación, los bienes que posee y las disposiciones concernientes al Patronato, habiéndose llevado a cabo en las actuaciones todos los trámites que el artículo 57 de la mencionada Instrucción exige,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Clasificar como benéfico-particular a la Fundación Hospital Sanatorio del «Espíritu Santo», establecida en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

Segundo.—Confirmar en sus cargos a los miembros del Patronato, que inicialmente está compuesto por: Doña María Poal Aregall, viuda de Comamala; doña Pilar García Nieto, viuda de Sáenz; doña Josefa María Fina, viuda de García Nieto; don Juan Bautista Roset Fábrega; doña Rosario Gotor Carrau de Ros; don Pedro Bordas Roca, y don José María Valls Soler. No se conocen los nombres de los representantes del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, si es que están designados.

Tercero.—Que se inscriban los bienes inmuebles, que la Fundación tiene, en el Registro de la Propiedad y se depositen los valores en establecimiento público destinado al efecto, y

Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sr. Directora general de Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**18933** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Guajar Alto y Guajar Faragüit (expediente número 11.307).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 9 de julio de 1975 ha resuelto adjudicar definitivamente a «Transportes Alsina Graells Sur, S. A.», con arreglo a las condiciones que se indican, el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Guajar Alto y Guajar Faragüit, provincia de Granada, como hijuela del servicio e igual clase V-3.117, de Almería a Granada y Málaga (expediente número 11.307), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Guajar Alto y Guajar Faragüit, de siete kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Una de ida y vuelta los días laborables como prolongación de la del servicio V-3.117, que se realiza entre Granada y Guajar Faragüit.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-3.117.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-3.117. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de

coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b), en conjunto con el servicio base V-3.117. En virtud de lo dispuesto en el Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 31 de julio de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—7.767.

**18934** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aya e Illarramendi (expediente número 11.087).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 30 de junio de 1973 ha resuelto adjudicar definitivamente a don José Alustiza Tellería el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aya e Illarramendi, provincia de Guipúzcoa, como prolongación del servicio de igual clase V-232, de Illarramendi a To'osa, San Sebastián, Hernani y Zarauz (expediente número 11.087), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Aya e Illarramendi, de 3,400 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Las mismas del servicio base V-232, prolongadas hasta Aya.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-232.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-232. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b), en conjunto con el servicio base V-232. En virtud de lo dispuesto en el Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 31 de julio de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—7.770.

**18935** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pueblanueva y Las Vegas (expediente número 11.097).*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 9 de julio de 1975, ha resuelto adjudicar definitivamente a doña Josefa San Máximo González el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pueblanueva y Las Vegas, provincia de Toledo, como prolongación del servicio de igual clase V-164, de Pueblanueva a Talavera de la Reina (expediente número 11.097), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Pueblanueva y Las Vegas, de ocho kilómetros, pasará por San Antonio, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones: Dos de ida y vuelta los días laborables, en conjunto con el servicio base V-164, y una de ida y vuelta los días laborables entre Las Vegas y Talavera de la Reina, con la correspondiente intensificación de dicho servicio base.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-164.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-164. Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Afluente b), en conjunto con el servicio base V-164.

Madrid, 31 de julio de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—7.769.